



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Ref. Impugnación Paternidad
Demandante. Luz Stella Manquillo Reyes y otros
Demandada. Luz Neidy Gaviria Ramírez
Radicación. 2021-00199-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380.

Puerto Rico Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del extremo demandante interpone recurso de reposición en contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021.

Surtido el traslado de reposición, se procede a realizar un breve resumen de la actuación surtida dentro del presente asunto.

La recurrente manifiesta su inconformidad en que se está demostrando fehacientemente con las pruebas aportadas, Registro Civil de Matrimonio de los señores Luz Stella Manquillo Reyes y del causante Gil Bolívar Gaviria y Registros civiles de Nacimiento de sus hijos Brenda, Rosa Ayda y James Gaviria Manquillo, habidos en la unión matrimonial, LEGITIMIDAD ABSOLUTA que los acredita para adelantar la acción que nos ocupa.

Que la documentación mencionada fue expedida por funcionarios competente y autorizados para ello, la cual es considerada auténtica, para adelantar las diligencias que sean necesarias, en pro de los interesados.

Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 213 del Código Civil, que textualmente dice: “El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo” modificado por la Ley 1096 de 2006.

Que en esta demanda en ningún momento se está debatiendo la LEGITIMIDAD que ampara a los demandantes para adelantar estas diligencias, pues se trata de una acción de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD contra Luz Neidy Gaviria Ramírez, porque como ya se ha comentado antes, la parte actora tiene muchas dudas sobre la paternidad de la demandada por lo narrado en los hechos de la demanda.

Que dentro de los requisitos legales establecidos por Ley para el caso en comento no se exige que se deba demostrar la LEGITIMIDAD para demandar más que con documentación que se allego y relaciono como prueba documental en las diligencias.

Que con la exigencia de la documentación enunciada en el auto interlocutorio número 340 de fecha 21 del presente mes y año, el Despacho está poniendo en tela de juicio la LEGITIMIDAD ABSOLUTA, que la Ley les otorga a los poderdantes para adelantar este proceso, dentro del cual se ha presentado los requisitos legales para el trámite del mismo, porque de lo contrario se estaría frente a una violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Como puede observarse con la demanda en comento se remitió la totalidad de los documentos que legalmente están exigidos por Ley para estos casos.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Por lo Anterior, solicita se reponga el Auto Interlocutorio 340 de fecha 21 de septiembre del año que transcurre en el sentido de admitir la presente demanda y darle el trámite que le corresponde conforme a los dispuesto por el C.G. del Proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

Dio origen al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, la decisión tomada en auto calendarado 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Es de indicar a la apoderada del extremo demandante que el Despacho no está poniendo en tela de juicio la legitimidad absoluta, que la Ley les otorga a los demandantes para instaurar la presente acción, pues los documentos que se solicitaron en el auto recurrido, es porque hacen parte del registro civil de nacimiento de los actores y por el cual se corrigieron datos de los mismos, dado que lo mismo se produjo en el registro civil de nacimiento del extremo demandado.

De otra parte, el Despacho no pretende incurrir en una presunta violación al debido proceso e impedir el acceso a la administración de justicia como así lo manifiesta la recurrente, toda vez que se trata de aportar documentos (escrituras) mediante los cuales se indica el motivo por el cual se hicieron las correcciones del caso, pues así como aportaron la de la parte demandada, sin embargo, el Despacho en su debida oportunidad hará uso de la oficiosidad y, con el fin de no vulnerar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se repondrá la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 340 de fecha 21 de septiembre de 2021, en consecuencia, se admitirá la presente demanda.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, motivo por el cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 340 de fecha 21 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por los señores LUZ STELLA MANQUILLO REYES, BRENDA GAVIRIA MANQUILLO, ROSA AYDA GAVIRIA MANQUILLO y JAMES GAVIRIA MANQUILLO en contra de la señora LUZ NEIDY GAVIRIA RAMIREZ.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada señora LUZ NEIDY GAVIRIA RAMIREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten por conducto de apoderado, que debe ser abogado inscrito, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese la diligencia de exhumación del cadáver de GIL BOLIVAR GAVIRIA, para lo cual se comunicará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense de Florencia Caquetá, con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de exhumación. **Requírase al extremo demandante para que informe el lugar donde reposan los restos del precitado cadáver.**

QUINTO: Igualmente, decrétese la práctica de la prueba de ADN a la demandante señora LUZ NEIDY GAVIRIA RAMIREZ y a las demandantes LUZ STELLA MANQUILLO REYES, BRENDA GAVIRIA MANQUILLO, ROSA AYDA GAVIRIA MANQUILLO y JAMES GAVIRIA MANQUILLO, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

situado en la Carrera 10 No. 5 A- 28 Barrio Las Avenidas de Florencia Caquetá, la cual se realizará una vez se lleve a cabo la exhumación decretada.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c37b3315e2aab048ec906d9c57628d2667753c441be80a106ce1599abd077
a

Documento generado en 26/10/2021 09:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>